

ACERCAMIENTO CRÍTICO A LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Por MARIO I. ÁLVAREZ LEDESMA¹

RESUMEN: El presente ensayo se aboca a realizar una aproximación crítica en torno a ciertos aspectos de la llamada 'justicia transicional'. Tratase de un somero análisis sobre el concepto, fundamento, evolución, componentes y objetivos que son propios de aquélla. La idea central que orienta este artículo consiste en hacer patentes y reflexionar acerca de las contradicciones no sólo de naturaleza conceptual ínsitas en la idea misma de justicia transicional, sino de las implícitas tensiones entre los propósitos últimos perseguidos por sus componentes. Estas tensiones surgen como resultado de la peculiar genealogía que ha experimentado la justicia transicional desde su nacimiento y que amenazan, como de hecho ha venido sucediendo, con volver inviables sus heterogéneas teleologías.

PALABRAS CLAVE: Justicia transicional, Períodos de emergencia en derechos humanos, Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la verdad, Derecho a la paz, Derechos de las víctimas.

ABSTRACT: This essay is aimed at making a critical approach around certain aspects of the so-called 'transitional justice'. The purpose of the research is to develop a brief analysis about the concept, fundament, evolution, components and objectives of the transitional justice. The main goal that guides this work is to explore and highlight the contradictions conceptually contained in the very idea of the transitional justice and underline the implied tensions between their component targets. These tensions arise as a result of the changes that transitional justice peculiar genealogy has experimented since its birth and which threaten to become unviable their heterogeneous purposes.

KEYWORDS: Transitional justice, Emergency periods in human rights, Right of access to justice, Right to truth, Right to peace, Rights of victims.

SUMARIO: 1. APPROACH A LA JUSTICIA TRANSICIONAL. 2. GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL. 3. PROCESOS Y MECANISMOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: LOS DERECHOS HUMANOS EN JUEGO. 4. CONCLUSIONES. 5. FUENTES DE CONSULTA.

1. APPROACH A LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El presente estudio tiene por objeto llevar a cabo una somera aproximación de carácter crítico a la **justicia transicional**, aproximación orientada a conocer y reflexionar respecto de algunos de sus aspectos torales, su teleología, naturaleza y componentes, en la inteligencia de estar en aptitud de analizar sus posibles alcances como **herra-**

1 Doctor en Derecho. Investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.

mienta para enfrentar y administrar períodos de emergencia en materia de derechos humanos.

En términos generales hoy se identifica con la justicia transicional **la adopción de medidas políticas y jurídicas, precisamente en períodos de transición, que son generalmente resultado de procesos de cambio de régimen, ya de sistemas políticos autoritarios o dictatoriales a estados pretendidamente democráticos, ya de conflictos armados a procesos de paz.** Las medidas asumidas, principalmente fincadas en diversas ramas del Derecho internacional, tienen por propósito central **salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de dichos períodos.** A tales efectos, se echa mano de instrumentos ciertamente conocidos como comisiones de la verdad, procesos de desarme y pacificación, así como leyes de amnistía que buscan superar no sólo la **crisis humanitaria en las que suelen verificarse los ejercicios de justicia transicional**, sino que las víctimas tengan acceso a la justicia y se aseguren ciertas garantías para éstas y para la población en general, a más de evitar fenómenos de repetición y revictimización en la vulneración de los derechos humanos.

En esta misma tesitura, el llamado **Centro Internacional de Justicia Transicional** (ICTJ, por sus siglas en inglés), considera que la justicia transicional “...*alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada*”². Como puede verse, el ICJT adopta un concepto de justicia de transición que se relaciona, como veremos en el siguiente inciso, con lo que suele denominarse entre los especialistas como el tercer ciclo de dicha justicia y que se caracteriza por modelos de justicia de transición con un fuerte acento político por referirse, principalmente, a procesos de cambio de régimen que no son, por cierto, las causas exclusivas que desencadenan medidas de justicia transicional.

El ICJT acierta al hacer también hincapié en otra de las notas características propias de la justicia transicional, a saber, que ésta opera para casos particularmente graves de violaciones a derechos humanos que desencadenan, por su naturaleza, crisis humanitarias. **La gravedad de las violaciones a derechos humanos radica en el carácter masivo y sistemático de la vulneración a los derechos humanos**, a los que se suma otro elemento adicional, **la incapacidad de las instituciones de justicia tradicional del Estado en cuestión** para hacerles frente.³

2 Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ) <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>, consultado el 31 de julio de 2019.

3 Christian Binder, por ejemplo, se adhiere a dicha concepción de la justicia transicional cuando afirma: “*The question of transitional justice thus arises in particular two sets of constellations: either as a matter of post conflict justice in the context of armed conflict; or when dealing with past abuses committed by dictator-ships or authoritarian regimes. The concept is characterized by a past of massive human rights abuses and a process of transition to peace and democracy*”. Véase Binder, Christian, *In-*

Empero, a fin de arribar a un concepto más puntual de justicia transicional que nos proporcione una visión sistemática y de conjunto, que abarque no sólo la concepción contemporánea que de aquélla dan cuenta las ideas anteriores, hay que tener presente que, en realidad, **los ejercicios de justicia de transición se inician**, según veremos con detalle más adelante, **finalizada la Segunda Guerra Mundial**, con el controvertido establecimiento de los Tribunales de Núremberg para enjuiciar, por parte de los vencedores, a los criminales de guerra, es decir, a quienes la habían perdido.

Desde entonces, **la justicia transicional ha experimentado una transformación que puede calificarse de radical**, puesto que sus objetivos se han multiplicado y transfigurado en proporción a los cambiantes escenarios donde ésta se ha implementado desde entonces. Ciertamente es que tales escenarios tienen que ver, en esencia, con **momentos críticos en materia de violaciones a derechos humanos**; empero, las causas de su vulneración han variado por el tipo de abuso de poder que se halla detrás, amén del entorno en el que éste ocurre.

Esta última circunstancia de ninguna manera debe juzgarse superficialmente, en tanto que resulta fundamental para determinar, ni más ni menos, cuáles serán los objetivos prioritarios de la justicia transicional en cada caso, por ejemplo: enjuiciar a quienes se imputan las violaciones a derechos humanos, alcanzar la paz y la normalidad institucional o, simplemente, conocer la verdad de aquello que sucedió para trabar conciencia de la tragedia y, en la medida de lo posible, evitar que la historia se repita. Huelga decir que en la mayoría de los ejercicios de justicia transicional pueden buscarse todos esos objetivos y al unísono, lo que sucede fundamentalmente en la etapa presente, contemporánea o tercer ciclo de la justicia transicional, de acuerdo con la genealogía que hemos adoptado.

Ahora bien, este ejercicio de aproximación inicial a la justicia transicional no debe hacer caso omiso y dejar de reflexionar sobre un aspecto conceptual insoslayable: **la sola evocación del nombre ‘justicia transicional’ suele comportar expectativas que pueden llegar a ser inversamente proporcionales a los resultados prácticos que con ésta se obtienen**. Por ello, no resulta aventurado afirmar que la desilusión o desencanto que lo anterior provoca es, a su vez, directamente proporcional a la profunda incomprensión respecto de la naturaleza misma de dicha “justicia”, toda vez que en realidad la llamada justicia de transición debería ser ubicada, fuera de cualquier hiperbolización respecto de su eficacia, en términos de lo que su propia naturaleza puede ofrecer. Es decir, como **una peculiar y abigarrada mezcla de procedimientos y mecanismos de política pública sobre derechos humanos, encaminados a mitigar transitoriamente o acompañar la institucionalización de los instrumentos de**

troduction to the Concept of Transitional Justice, http://www.bundesheer.at/pdf_pool/publikationen/transitional_justice_sr_11_2013_03_c_binder.pdf, p.9, consultado el 12 de marzo de 2019.

procuración e impartición de justicia en Estados de Derecho fallidos o, si cabe, parcialmente fallidos.⁴

Desafortunadamente, entre quienes se otorga a la justicia transicional una relevancia y rol desproporcionados, late de forma velada una propensión no sólo, según se mencionó antes, a sobredimensionar la eficiencia de la justicia transicional, **sino a pensarla, conceptualarla y concebirla como un sucedáneo del Estado de Derecho tradicional**, entendido éste, básicamente, como el fincado en fiscales y jueces tradicionales y permanentes, obligado a hacer realidad el acceso a la justicia no como una pretensión temporal sino como una cotidiana y permanente obligación de los Estados garantistas y democráticos de Derecho. Obviamente, tenemos aquí en mente Estados de Derecho que asumen los derechos humanos como su principal criterio paradigmático de justicia y legitimidad política.

Lo que precede, está muy lejos de significar una descalificación a la importancia de la justicia transicional y el rol que ha jugado en la historia moderna de los derechos humanos. **Muy por el contrario, nuestra intención aquí es adoptar una posición crítica que permita ubicar a la justicia de transición en una dimensión más cercana a la realidad y, sobre todo, a su propia impronta, a fin de permitirle realice con la mayor eficiencia posible las tareas y objetivos cambiantes que, según su genealogía y concomitante transformación, se le han venido asignado.** Pensamos que, de ese modo, puede abandonarse la idea que los instrumentos de justicia transicional, como las comisiones de la verdad o las leyes de amnistía, por ejemplo y entre otros, constituyen de suyo la panacea de la justicia, exigiéndoles o esperando de ellos lo que su propia entidad epistemológica y jurídico-política les impide producir y alcanzar.

Así las cosas y, para empezar, resulta necesario dejar en claro que nos parece asaz inadecuado, dadas las dificultades múltiples y de múltiple tipo que comporta, concebir y definir a la justicia transicional como un **“nuevo” campo de estudio o disciplina**

4 Zapata Callejas, John Sebastián, *La Teoría del Estado Fallido: entre aproximaciones y disensos*, en <https://www.redalyc.org/pdf/927/92731211004.pdf>, consultado el 19 de julio de 2019. Este autor alerta, con razón, en el sentido de que “(...) a la hora de hablar de Estados fallidos, se debe recordar el problema de la sinonimia o proliferación semántica, ya que se observa que cuando las diferentes comunidades políticas, académicas y periodísticas trabajan el Estado fallido, lo hacen de manera indiscriminada en relación a términos como el Estado premoderno, el Estados frágil, los Casi Estados, el Estado criminal, los Estados desestructurados, el Estado cómplice, los Estados débiles, para mencionar algunos casos”. Conscientes de este proliferación sostenemos que los Estados fallidos son aquellos **con alguna clase de anomalía político-jurídica que les impide funcionar en los estándares aceptados de normalidad institucional**. Anomalía que repercute, fundamentalmente, en un **irrespeto a los derechos humanos de quienes habitan ese Estado e, inclusive, de otros Estados**. En este mismo sentido para Noam Chomsky, *los Estados fallidos son aquellos que carecen de capacidad o voluntad para proteger a sus ciudadanos de la violencia y quizás incluso de la destrucción*. Véase del autor: Chomsky, Noam, *Estados fallidos. El abuso de poder y el ataque a la democracia*, Barcelona, Ediciones B, 2007 (365). Consúltese en particular el capítulo intitulado “Estados forajidos”.

“**jurídica**”, una especialidad, por ejemplo, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Humanitario, para citar aquí sólo a dos de las disciplinas con las que dicha justicia tiene mucho que ver.

Por otra parte, análogas dificultades implica concebir a la justicia transicional, dada la tarea que le está encomendada, como un **campo interdisciplinario de trabajo** ocupado de hacer frente a las situaciones de crisis y emergencia en materia de derechos humanos. Lo que precede justificaría que, junto con los juristas, habrán ahora de abocarse a la resolución de los problemas de derechos humanos y de otro tipo que en esos escenarios se presentan, profesionales de múltiples disciplinas, sociales y no, puesto que *las dimensiones de la justicia en casos de emergencia de derechos humanos evidentemente no se circunscriben, por sus expansivos alcances, al ámbito estrictamente jurídico*.

Por ende, una situación así rebasa claramente, dicen quienes cuestionan esa posición,⁵ las capacidades de la Ciencia Jurídica; en suma, ésta requiere de otros apoyos. ¿Puede, dado este último acento, pensarse en la justicia transicional como una construcción multi o interdisciplinaria que se ha establecido con los años y en la práctica como un campo o disciplina nueva y especial que debe ser así conceptualizada y aplicada a los problemas que con ella se atienden? ⁶

Las cuestiones esbozadas apenas en los párrafos precedentes van más allá del mero academicismo y tienen que ver con aspectos sustanciales en torno a las finalidades de la justicia transicional y al modo de alcanzarlas. Esto es así, **porque de concluirse que la justicia transicional es una rama o especialidad de alguna de las derivaciones del Derecho internacional ocupado de los derechos humanos, su teleología estará, necesariamente, dirigida a la concreción y satisfacción de tales derechos, precisamente aquellos que fueron violentados en un período de emergencia**. Empero, si el enfoque de la justicia transicional se plantea como un **campo de estudio de naturaleza inter o multidisciplinario**, en el que convergen, a más de los jurídicos, otros objetivos sociales y políticos, la preeminencia no necesariamente radicará en concretar y satisfacer los derechos humanos sino, como es obvio, según resulte el caso, en alcanzar la pacificación de un Estado, conocer la verdad que está detrás de las atrocidades cometidas en perjuicio de víctimas y sus derechos fundamentales o promover la construcción de instituciones democráticas. Dicho de otro modo, dar preeminencia a los problemas políticos por sobre el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

La interrogante a la que impelen las dos cuestiones anteriores es clara: **¿deviene posible alcanzar al mismo tiempo la justicia, la paz, el derecho a la verdad y el perdón**

5 Cfr. Bell, Christine, “Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’” en *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 3, 2009, doi: 10.1093/ijtj/ijn044, p. 5, consultado el 30 de julio de 2019.

6 Cfr. Ibid.

que haga realidad el acceso a una lógica de democratización sin dificultades entre los distintos procesos de transición emprendidos para todo ello?

El solo sentido común indica que algunos de tales objetivos, pretendidamente alcanzables con ejercicios de justicia transicional, dada su propia impronta y dinámica, **parece que están llamados a entorpecerse mutuamente y hasta a obstaculizarse**. Además, es comprensible, aunque a veces no necesariamente resulte justificable que, en los distintos periodos de transición, de acuerdo con sus propias peculiaridades sociales e históricas, los actores que en ellos intervienen sean proclives a atender intereses marcadamente políticos, priorizando así alguno de los distintos objetivos que busca la justicia de transición, si no siempre en demérito sí en aplazamiento y desplazamiento de otros objetivos. Preferir según señalamos antes, verbigracia, alcanzar la democratización y pacificación de un país, aceptando que cierto tipo de violaciones a derechos humanos queden sin castigo, como ha sucedido con la promulgación de leyes de amnistía, punto final u obediencia debida en diferentes Estados, no es algo que sea ajeno, desafortunadamente, a las prácticas de justicia transicional.

Problemas endémicos como los anteriores, implícitos en las concepciones corrientes y contemporáneas de justicia transicional, inducen a la necesidad de plantear y explorar brevemente un modo alternativo de enfocarla, el cual, si bien no resuelve, porque son irresolubles, según puede verse, tales contradicciones, sí permita trabar cabal conciencia de éstas para atenuarlas y, de ser posible, aminorar sus efectos.

En resumen, y como hace correctamente cierto sector de la doctrina en este ámbito, es preferible referirse a la justicia transicional como **una etiqueta o formulismo para agrupar las herramientas y mecanismo que se emplean, con múltiples propósitos (acceso a la paz, justicia, verdad, entre otros) en los periodos de transición y emergencia de derechos humanos**. Esta **etiqueta** llamada justicia transicional trata de hacer coexistir, con supinas dificultades, teóricas y prácticas, la confluencia de múltiples disciplinas que, junto con el Derecho, intentan remedir los óbices que se generan en los señalados periodos de emergencia en materia de derechos humanos.⁷

Es precisamente por causa de lo anterior, que para plantear una posible salida a las primigenias y endémicas dificultades que presenta el encuadramiento de la justicia transicional, **es menester emplear un enfoque distinto**. Enfoque que permitirá conseguir, de inicio, un par de propósitos para nada despreciables.

El primero de estos propósitos asaz claro a estas alturas, es corroborar **la existencia de implícitas dificultades, tensiones y dilemas** subyacentes en la etiqueta de 'justicia transicional'. Este inicial propósito trae aparejado un segundo, a saber, llamar la atención respecto de la denunciada propensión al entusiasmo intelectual o de praxis política para hacer, a priori, apología respecto de la eficacia de la justicia transicional

7 Ibid.

en tanto **mágica o cuasi mágica solución para transitar y lidiar, exitosamente, en períodos de emergencia en materia derechos humanos.**

Huelga decir que el calificativo ‘exitoso’ es, en este ámbito, de difícil predicado, puesto que habría que plantearse cómo es que pueden resolverse “exitosamente” períodos de problemática social en los que la constante está dada por las sistemáticas violaciones a derechos humanos que, en un espacio de tiempo histórico-social se han presentado y cuyas secuelas son, tristemente, de largo y expansivo alcance.

Este último concepto es de singular importancia porque **los ejercicios de justicia transicional se producen e implementan sólo en dichos períodos de emergencia, donde los derechos humanos entran** (y aquí hay que prestar especial atención), **en crisis humanitaria.** Periodos, subráyese, **de complejidad histórico-político-social,** provocados por causas y condiciones vinculadas, según acuerda la doctrina especializada,⁸ **con cierto tipo de causas motoras.**

Efectivamente, los períodos de emergencia en materia de derechos humanos se producen como resultado, básicamente, de **anomalías endémicas o supervenientes en las condiciones de vida y convivencia sociales que afectan masivamente derechos fundamentales, poniendo en evidencia el déficit de eficacia y eficiencia de las instituciones estatales encargadas de su promoción, protección y garantía.**

La literatura especializada alude, básicamente, a **tres tipos de orígenes** de las situaciones de emergencia en derechos humanos, a saber, **el subdesarrollo económico, social e institucional; catástrofes naturales; y disturbios internos y conflictos armados en un Estado o entre Estados.**

A los tres orígenes de anomalías arriba enumerados que generan y en las cuales se potencian las causas y condiciones motoras de las situaciones de emergencia en derechos humanos, habría que añadir, ciertamente, **períodos de mutación democrática,** caracterizados por una singular debilidad institucional en el Estado del caso, misma que afecta principal, que no exclusivamente, la estabilidad política, la pacificación y aspectos muy señalados de carencias en la procuración e impartición de justicia. Estos periodos de emergencia, obviamente, se suponen **temporales** y suelen, desafortunadamente, **involucrar a un gran número de víctimas, hecho este que produce la referida crisis humanitaria,** como resulta por demás obvio.

Ahora bien y junto con lo anterior, es también de supina importancia analizar otro aspecto muy destacado de la justicia transicional. Esto es, indagar acerca de **cuál es el**

8 Para el análisis del concepto ‘emergencia’ en materia de derechos humanos, se emplea como punto de partida el estudio y tipología sugeridos por un trabajo clásico en la materia, el ensayo de Stephen P. Marks, “Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados”, en Vasak, Karel (editor general), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, VI, Barcelona, Serbal/UNESCO, 1984 (963), p. 255 y sig.

sentido que posee el uso o empleo del término ‘justicia’ cuando se aplica a la idea de ‘justicia transicional’. Empleo que, en este caso, desafortunadamente, suele inducir a confusión por razones no sólo conceptuales sino, lo hemos ya dicho, metaéticas.

El anterior asunto no es menor, en tanto que la cuestión por dilucidar aquí es de orden analítico en la inteligencia de estar a salvo, en lo posible, no sólo de confusiones conceptuales sino de sinsentidos. Cabe, al respecto, formular una tentativa lista de preguntas respecto de lo anterior, cuya respuesta, evidentemente, excede los propósitos de este trabajo, pero cuya sola enunciación permite evidenciar los problemas de fondo que deben despejarse cuando se alude al concepto ‘justicia transicional’.

Así las cosas, podemos inquirirnos: ¿Tiene sentido hablar de una “justicia” que se da en transición? ¿Puede aludirse a la justicia al margen de las instituciones y procedimientos establecidas a tales efectos en un Estado de Derecho, por incipiente que este sea? ¿Puede la justicia florecer luego de períodos de emergencia o en períodos de emergencia? ¿Es la justicia transicional, se decía antes, una forma de justicia que emplea exclusivamente los métodos propios de la ciencia jurídica o requiere de otro tipo de disciplinas? ¿Tal confluencia de disciplinas que se requieren para enfrentar períodos de emergencia en derechos humanos (sociología, antropología, ciencia política, entre otras) es dable y pueden convivir con los propósitos de la justicia “legal”, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho que explican el funcionamiento de un Estado de Derecho? ¿Será menester renunciar al debido proceso, para abundar sobre la anterior pregunta, en las comisiones de la verdad para luego aplicarlo a quienes son “imputados” o señalados como responsables en esas comisiones si es que son llevados a juicio? ¿Puede o debe la pacificación anteponerse a la justicia? ¿O la democracia a la justicia? ¿Puede darse la justicia sin democracia y paz? Y peor aún, ¿puede haber transición sin justicia?

Los múltiples aspectos problemáticos contenidos en las preguntas anteriores pueden dilucidarse si se comprende que el significado del concepto ‘justicia’ en este *‘juego de lenguaje’*, el de la justicia transicional, no alude a la *‘práctica de vida’*⁹ típica de las instituciones en las que, en situaciones de normalidad, se imparte justicia. Por ende, **hablar de justicia de transición o transicional comporta la idea de construir y echar mano de instrumentos alternos a los de la justicia tradicional, lo anterior para complementar o auxiliar a éstos cuando no operen más las condiciones bajo las cuales funcionan normalmente las instituciones que amparan a la justicia tradicional y establecida.** Tales instrumentos no son, en realidad, otra cosa que una **fórmula compleja de política pública** que, en situaciones transitorias de emergencia de derechos humanos, **auxilia a o coadyuve con** éstas para enfrentar tales periodos

9 Respecto del concepto y concepción de *‘juego de lenguaje’* y *‘forma de vida’* puede consultarse del Álvarez Ledesma, Mario Ignacio “Los conceptos jurídicos fundamentales como el juego del lenguaje del Derecho”, en *Wittgenstein en español III* (Coordinador Tomasini Bassols, Alejandro); Xalapa, Universidad Veracruzana, Biblioteca, 2012, pp. 153-178.

de emergencia y, por extensión, las crisis humanitarias que en materia de derechos humanos comportan.

Es inicialmente comprensible que la llamada justicia transicional **no recurra a las vías ortodoxas de procuración y administración de justicia, sino a instrumentos extraordinarios para situaciones, precisamente, extraordinarias, en las que se verifican los casos de emergencia en materia de derechos humanos en donde deviene necesario implementar políticas de justicia transicional.** Por lo tanto, entender a la justicia de transición como política pública postula que el predicado del sustantivo ‘justicia’ empleado en el concepto tradicional de acceso a la justicia se modifica en su significado, para aludir, ahora, a instrumentos, mecanismos, garantías, procesos y procedimientos distintos a aquellos en los que se sustenta la administración e impartición de justicia en un Estado funcional de Derecho, el cual suele operar en situaciones de normalidad democrática e institucional.

1.1. Concepto y fundamento

Hechas las precisiones anteriores cabe acudir al **concepto, por así decirlo, consensuado que priva en torno a la justicia transicional.** A tales efectos es preciso avanzar en dos vías, por una parte, acudir a la doctrina especializada en la materia y, por la otra, recurrir al concepto acuñado por los organismos internacionales que coadyuvan en la implementación de esta forma de justicia, principalmente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo que hace a la doctrina, existe una suerte de aquiescencia entre los especialistas al referirse a la justicia transicional como una **especial concepción de la justicia**, lo cual, según se ha visto, parece innegable. El concepto de justicia transicional es también concebido en este ámbito como multívoco y complejo, el cual se emplea para referirse, básicamente, a la **justicia asociada con períodos de cambio** y, en particular, **con la respuesta que el Derecho y la legalidad ofrecen a las situaciones producidas por los abusos a gran escala a los derechos humanos atribuibles a regímenes represivos y autoritarios, o a las consecuencias del mismo género producidas por conflictos armados.**¹⁰ Puede verse, entonces, que en uno y otro presupuesto de esta idea doctrinal de la justicia de transición está presente la idea de emergencia de derechos humanos que afectan masivamente a grupos de personas.

Sin embargo, otra parte de la doctrina y no sin razón, considera que con el paso del tiempo el concepto original de justicia transicional arriba mencionado ha cambiado. Este concepto se hallaba arraigado al Derecho, podría decirse que la justicia transicional constituía una especie de **asignatura jurídica**, que buscaba, por ende, primigenios objetivos de esa naturaleza.

10 Cfr. Binder, Christian, *Introduction to the Concept of Transitional Justice*, op. cit., p. 9.

Sin hacer caso omiso de las consideraciones anteriores en que la doctrina sobre la justicia transicional, y con razón, está empeñada, **la ONU se ha decantado por definir la justicia de transición como una forma de política pública**, conceptuándola como *“(...) toda aquella variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*.¹¹

En efecto, la referencia a procesos y mecanismos implica sugerir la realización de acciones de las que habrán de ocuparse las instituciones gubernamentales, e incluso, de un gobierno en transición con o sin el apoyo de instituciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales de derechos humanos; hecho este que implica otras disquisiciones y derroteros en los que aquí no se entrará.

Lo cierto es que el establecimiento de tales procesos o mecanismos como acciones de gobierno **busca resolver problemas públicos concretos**. En este caso, según ya se entiende, entratándose de justicia transicional, **problemas consistentes en violaciones sistemáticas a derechos humanos verificadas en situaciones de emergencia que afectan a un importante número de víctimas**. Estos inconvenientes sociales suelen ser, básicamente, **problemas de déficit de acceso a la justicia en sentido amplio**, acceso a la justicia que se busca opere en un ambiente de reconciliación que **evite que el germen larvado del conflicto, que dio como resultado la situación de emergencia, se reproduzca o perviva subyacente**.

En suma, que la definición propuesta por las Naciones Unidas posee en nuestro criterio dos ventajas sustanciales: es conteste en concebir a la justicia transicional como política pública, por una parte, y aludir principalmente no a la naturaleza de los problemas que originaron las violaciones a derechos humanos, sino al carácter masivo y sistemático (a gran escala dice la ONU) de tales violaciones, por la otra.

Ahora bien, para las Naciones Unidas, el **fundamento jurídico** de la **justicia de transición** se encuentra en la **confluencia de normas** de cuatro vertientes del Derecho internacional, a saber: **Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Derecho Penal Internacional; y, Derecho internacional de los refugiados**.

Asimismo, esta **justicia de transición** se halla, lo cual como se verá resulta de particular trascendencia, directamente **vinculada con la lucha contra la impunidad**. Ambas, **justicia de transición y lucha contra la impunidad**, se vinculan, a su vez, con **cuatro principios fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos**, a saber:

11 Naciones Unidas, Informe del Secretario General, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, S/2004/616, Nueva York, 2004, párr. 8.

- a. **La obligación de los Estados de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario**, incluida la violencia sexual, y el correlativo castigo a los culpables;
- b. **El derecho de conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas**;
- c. **El derecho de las víctimas de las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación**; y,
- d. **La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.**¹²

Sin embargo, **no resulta adecuado sugerir que la justicia transicional es la misma desde sus primeros ejercicios prácticos y que ésta no ha experimentado cambios y correcciones producto de las dificultades sufridas en la realidad.** Cambios y correcciones que están relacionados con la necesidad obvia de evitar aquellos problemas sociales y políticos resultados de intervenciones de justicia transicional mal planeada o ejecutada.

A más de lo anterior, es tanto o más importante conocer la genealogía o antecedentes de la justicia transicional porque en su transformación se encuentra, en nuestro criterio, la razón de ser de sus dificultades de aplicación y las contradicciones intrínsecas entre sus componentes, a las que hemos hecho mención de forma reiterada.

En efecto, al perderse de vista que los escenarios y los propósitos en que se ha desenvuelto desde sus orígenes la justicia transicional han cambiado, **se perdió de vista también que sus objetivos se multiplicaron y que, por la naturaleza de éstos, resulta natural que existan fricciones entre esos objetivos e, incluso, una franca oposición que puede convertirse, tarde que temprano, en irresoluble.** Esta singularísima circunstancia deja ver claramente que para resolver esa tensión la justicia transicional deberá decantarse por alguno o algunos de sus objetivos, jerarquizando necesariamente éstos, lo cual podría resultar cuestionable desde múltiples puntos de vista dependiendo la posición que al respecto se asuma. Verbigracia: podría afirmarse que una justicia transicional que sacrifica el acceso a la justicia y el castigo a los responsables de las atrocidades masivas en materia de violaciones a derechos humanos, a cambio de una transición política sin sobresaltos y la pacificación, significaría una traición al objetivo primigenio de la justicia de transición. Y que, en estos casos, la teleología que orienta el fortalecimiento del Estado de Derecho desaparece a favor de consideraciones u objetivos políticos, produciendo un tipo de política pública desnaturalizada a la que, en principio, ya no podría motejarse de justicia transicional.

12 Cfr. *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York y Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 2014, p. 5.

2. GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Doctrina reciente en materia de justicia de transición sostiene que hay **tres grandes fases** relativamente claras en su **genealogía o transformación**, mismas que se agrupan en **ciclos críticos**,¹³ los cuales resulta de singular importancia conocer y entender.

Esta perspectiva histórica y de conjunto sobre la justicia transicional, permite conceptualizarla como una **política pública flexible y en evolución, la cual se ha adaptado a las diversas condiciones de emergencia a atender en materia de derechos humanos**. Circunstancias estas que se verifican en el marco de procesos históricos muy diferentes en los que si bien es cierto se producen, en sentido genérico, violaciones masivas y sistemáticas a derechos humanos, la naturaleza de éstas, su mecánica y condiciones suelen ser diferentes o harto diferentes, por lo que el **diagnóstico** de tal escenario resulta, como es fácil inferir, determinante para todos los efectos.

Efectivamente, **un traspie cometido en el ámbito de la justicia transicional, y en el cual se ha incurrido repetidamente, ha consistido en refrendar mecánicamente la aplicación de los procesos y mecanismos que de la justicia de transición fueron empleados en un cierto lugar y momento para luego reproducirlos, sin los ajustes pertinentes** (*vis a vis, mutatis mutandis*, rezaría el principio jurídico clásico), **en otro lugar y en otro momento**. Es una verdad de Perogrullo insistir en que el éxito en la implementación de instrumentos de justicia transicional depende del hecho de que **a un problema de emergencia en derechos humanos y su consecuente crisis humanitaria, no debería hacerse frente de la misma manera en como se procedió, en términos de justicia transicional, respecto de otro hecho de emergencia, en apariencia y a simple vista análogo, acaecido en un momento y circunstancias histórico-sociales distintos**.

Es necesario abundar respecto de lo anterior, toda vez que resulta perfectamente válido y comprensible echar mano de un mismo instrumento de justicia transicional, por más que éste deba ser redefinido para alcanzar los objetivos en virtud de los cuales fue concebido. La redefinición del caso dependerá precisamente de **entender** y **atender** las circunstancias que operan en el supuesto concreto de emergencia que quiere enfrentarse. Y, como es obvio suponer, tal circunstancia depende del ya señalado diagnóstico que resulta insoslayable previo a la implementación de cualquier clase de política pública, diagnóstico con base en el cual se decide (**objetivamente**) a qué tipo de herramienta o herramientas de justicia transicional habrá de acudir. Hacer caso omiso de este principio básico puede comportar resultados contraproducentes generando problemáticas sociales distintas o más acusadas que aquellas que querían combatirse, amén del desencanto y frustración social que trae aparejada

13 Cfr. Teitel, Ruti G., "Transitional Justice Genealogy", en *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16. <http://www.nyls.edu/faculty/wp-content/uploads/sites/148/2013/09/Harvard-Human-Rights-Journal.pdf>, consultado el 30 de julio de 2019.

una política pública de justicia transicional fallida dadas las expectativas que suele despertar.

En tal virtud, para proceder adecuadamente en la aplicación de instrumentos de justicia de transición resulta menester, como condición básica que no exclusiva, elegir e implementar procesos y mecanismos conocidos y recurrentes de justicia transicional, de acuerdo con lo que la historia y genealogía de ésta documentan, para lo cual es menester como *conditio sine qua non* **partir de un adecuado y exhaustivo estudio, previo a la implementación de cualquier política pública**, en la inteligencia de que, en términos de los resultados de dicho estudio, se decida qué cambios, ajustes e innovaciones, inclusive, deberán introducirse en los procesos y mecanismos de justicia transicional elegidos. Lo que precede, a fin de que éstos puedan responder **objetiva y correctamente** a la particular y sui generis emergencia en derechos humanos y crisis humanitaria de los que debe hacerse cargo.

La primera exigencia de toda política pública, el único modo conocido para hacer que ésta cumpla con dicha objetividad es a partir, según se hizo hincapié antes, de un diagnóstico del problema, cuestión social o emergencia de derechos humanos a atender. Es ciertamente, una vez más, ésta otra verdad de Perogrullo que, desafortunadamente, no acostumbra a tomarse en consideración porque la definición de la justicia transicional se hace, precisamente desde una óptica distinta a la de una política pública.¹⁴

Llegados a este punto, resulta claro que el recorrido de esta investigación tiene, frente a sí, dos misiones inmediatas. La primera, consistirá en **conocer la genealogía de la justicia transicional** toda vez que de ese modo se podrá entender, en efecto, su génesis y, con ella, cómo es que dicha justicia ha evolucionado en función de las cambiantes condiciones político-sociales a las que se aplica. La segunda y última, será **revisar los instrumentos de política pública de los que, tradicionalmente, la justicia transicional hecha mano para cumplir sus objetivos, y determinar concomitantemente qué derechos humanos buscan salvaguardarse con ellos**. Lo que precede, pensamos, nos permitirá comprender el carácter y dimensión de las **tensiones** en las que, dada su propia dinámica, la actual justicia de transición ha, irremisiblemente, caído.

2.1. La justicia transicional de la Posguerra

La **primera fase o etapa de la justicia transicional**, momento de origen de ésta, se verifica en 1945 con los tristemente célebres **Tribunales de Núremberg**. Éstos fueron

14 Para un análisis puntual sobre derechos humanos y políticas públicas, así como las condiciones con las que éstas deben cumplir para lograr su efectiva viabilidad, puede consultarse de Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, "Derechos Humanos y Políticas Públicas: La función de los Derechos Humanos en las Políticas Públicas" en *Políticas Públicas y Derechos Humanos en México* (Rossi, Andrea y Zavala, Luis Eduardo, coordinadores), México, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Tecnológico de Monterrey, 2010.

los tribunales *ad hoc* constituidos para llamar a juicio a los criminales nazis por los actos de barbarie y violatorios de derechos humanos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. A esta fase, por así decirlo, fundacional, se le conoce como **Justicia Transicional de la Posguerra**.¹⁵

Huelga decir que las dificultades y críticas vertidas en relación a la llamada **Justicia o Derecho de Núremberg**, giran básicamente en torno a la cuestionada vulneración de dos señeros principios generales del Derecho en cuya oposición se asentaron estos tribunales, a saber: el de **legalidad en materia penal** (*nullum pena nullum delictum sine previa lege*) y el que demanda que **la existencia de los tribunales y las reglas que norman su procedimiento deberán ser previos a los supuestos ilícitos ahí enjuiciados**, de otro modo se estará en presencia de *tribunales especiales*, según se dijo antes. Tribunales *ad hoc* que, aún a sabiendas de la notoria inseguridad jurídica que comportan para los procesados (trátese de quien se trate), se continuaron empleando desde entonces en situaciones de emergencia en derechos humanos y la correspondiente intervención de justicia transicional. Lo anterior, hasta la creación y puesta en funcionamiento de la Corte Penal Internacional en 2006.¹⁶

El aspecto determinante de esta primera etapa en la genealogía de la justicia transicional radica en darse cuenta que el objetivo central de dichos tribunales consistía en **combatir la impunidad**, impunidad en la que podrían quedar los crímenes lesa humanidad cometidos por los criminales nazis bajo el argumento de que, al no existir un tribunal y un procedimiento previo en el cual procesarlos, la seguridad jurídica debería primar por sobre la justicia sustantiva. La discusión de justicia procesal al respecto es bastante conocida, empero no es éste el punto a destacar, puesto que a final de cuentas **la teleología central de esta etapa de la justicia en transición está marcada por la búsqueda del acceso a la justicia y el paralelo fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Podría afirmarse, en este contexto y como conclusión mediata, que **la impronta original de la justicia transicional es de orden claramente judicial y que la dimensión conceptual-discursiva en que aquella nace y se desenvuelve es la jurídica**.

2.2. La justicia transicional de la Posguerra Fría

Una segunda etapa o fase en la genealogía de la justicia de transición es la llamada **Justicia Transicional de la Posguerra Fría**, la cual se caracteriza por verificarse

15 Cfr. Teitel, Ruti G., *Justicia transicional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017 (549), p. 38 y sig.

16 Al respecto puede consultarse Vinuesa, Raúl Emilio *et al*, *La Corte penal internacional. Soberanía versus justicia universal*, Madrid, UbiJus, 2008.

en un período de aceleración de los procesos democráticos y de fragmentación política.¹⁷

El período que abarca esta segunda fase va desde la caída del muro de Berlín (1989) hasta prácticamente el fin del Siglo XX. Por ende, **todos los ejercicios de justicia de transición que se presentan en este espacio histórico tienen como telón de fondo la miríada de conflictos políticos y sociales a nivel internacional que concluyeron con periodos de desestabilización en prácticamente todos los continentes.** Tales son los casos de las guerrillas surgidas en diversos países, muchas de las cuales derivaron en guerras civiles, principalmente en Centro y Sudamérica, que produjeron la caída de juntas militares y gobiernos dictatoriales. También en dicho período es posible identificar una multitud de conflictos bélicos internos o guerras civiles en diversos países de Europa del Este, así como los casos de emergencia humanitaria y genocidios en África. En todos estos casos, luego de tales conflictos, siguió un difícil proceso de transición en el que se emplearon diversos instrumentos y herramientas de justicia transicional.

La situación política de este período se explica, en buena medida, porque muchos de los conflictos anteriores no tuvieron carácter aislado ya que fueron apoyados o fomentados por poderes políticos internacionales que afectaron la caída de la Unión Soviética. Es por ello, en suma, que el derrumbe del Muro de Berlín, como acontecimiento histórico simbólico, cierra un período de relativo equilibrio internacional llamado Guerra Fría, donde Estados Unidos se distingue, junto con la URSS, obviamente, como el otro gran protagonista de un mundo bipolar donde se llevaron a cabo ejercicios de justicia transicional de múltiple tipo.

Al parecer, **subyace en este segundo período de la genealogía de la justicia de transición la lucha contra la impunidad,** esta vez dirigida no sólo contra criminales de guerra, sino contra tiranos que cometieron abusos masivos de derechos humanos en ejercicio del enorme poder que concentraron; por ende, **subyace también la búsqueda del acceso a la justicia.**

A estos objetivos, evidentemente, **se suma la necesidad de instaurar regímenes democráticos y la pacificación y estabilidad políticas de las sociedades que había padecido esos períodos de crisis humanitaria.** En este ciclo genealógico de la justicia de transición surgen las *comisiones de la verdad y las leyes de amnistía* como dos de sus instrumentos característicos en tanto fórmulas repetidas para garantizar, por una parte, *el derecho a saber de las víctimas,* combinado con la *necesidad de asegurar períodos de transición sin grandes alteraciones socio-políticas.* Esto último supone una primera gran contradicción cuando se pretende amnistiar, por mor de tránsitos políticos suaves, a quienes se señalaba por graves violaciones a derechos humanos. Circuns-

17 Cfr. Teitel, Ruti G., "Transitional Justice Genealogy", op. cit., pp. 71, 75 y sig.

tancia esta que concitó la *evidente oposición de las víctimas* en distintos países donde se verificaron ejercicios de justicia transicional propias de su segunda fase o ciclo.

2.3. El estado permanente de justicia transicional

La tercera fase de la justicia transicional corre desde el fin de la citada Guerra Fría hasta nuestros días, abarca y comprende el paso del siglo XX al XXI, lidia con el proceso de globalización política y económica, y **se caracteriza por condiciones de alta inestabilidad política y violencia.**

Lo singular de esta fase es que **la justicia transicional deja de ser la excepción a la norma para convertirse en un elemento recurrente en los Estados de Derecho débiles o fallidos.** Y este proceso opera porque la jurisprudencia de la justicia transicional normaliza un discurso expansivo de justicia humanitaria, conformado por un conjunto de normas de talante penetrante (*pervasive*), según la doctrina sajona en este tema, dada la presencia de las dificultades internacionales y nacionales del conflicto que representa el terrorismo y el mal llamado “Derecho del terrorismo”.¹⁸

En esta fase de la justicia transicional es evidente que **los objetivos políticos tienden a desplazar la teleología de los derechos humanos.** Desplazamiento del que los actores involucrados en los ejercicios de justicia transicional de tercer ciclo no son, por lo menos técnicamente, conscientes, lo que provoca períodos de transición complejos, con sobresaltos, que no necesariamente se dirigen a fortalecer el Estados de Derecho tradicional sino a convivir forzosamente con él, lo cual resulta no sólo contradictorio sino, inclusive, jurídicamente chocante. **Podría incluso darse paso al despropósito de que los instrumentos de justicia transicional se consideren sustitutos de las instituciones de justicia y procuración de justicia tradicional,** aduciendo la disfuncionalidad y falta de flexibilidad de aquéllos, lo cual en cierta medida es innegable, pero que no necesariamente justifica ese proceder.

Evidentemente, en este tercer período, nos encontramos con **instrumentos de justicia transicional que se desenvuelven en tres dimensiones conceptual-discursivas distintas y, por ende, no necesariamente compatibles siempre en sus objetivos.** Hacemos referencia a las **dimensiones jurídica, ético-política e histórico social** en las que se verifican, respectivamente, **el acceso a la justicia y las fiscalías y tribunales de justicia necesarios para concretarlo; las comisiones de la verdad, cuyo propósito es hacer efectivo el derecho a la verdad;** y, finalmente, las **normas o leyes de amnistía que pretenden hacer realidad el derecho a la paz.**

Compatibilizar estos instrumentos de justicia transicional necesariamente implica, como se afirmó antes, su **jerarquización**, toda vez que es natural, según veremos enseguida, que los objetivos de todos ellos lleguen, en algún, punto, a tensionarse.

18 Ibid., p. 89 y sig.

Pensamos, empero, que existe una salida de orden tanto metodológico como metaético para atenuar las tensiones naturales que surgen en la justicia de transición de tercera fase y que se relaciona con un elemento paradigmático insoslayable que es, y conviene no olvidarlo, el telón de fondo de la justicia transicional: **las víctimas y la garantía de sus derechos humanos.**

3. PROCESOS Y MECANISMOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: LOS DERECHOS HUMANOS EN JUEGO

Sostener que la justicia transicional es una política pública sobre derechos humanos significa aludir a un programa de acción o de gestión gubernamental orientado a la realización o concesión de uno o varios derechos humanos. La pregunta pertinente e inmediata, por obvias razones, viene a ser entonces la siguiente: **¿Cuáles son, en el caso de la justicia transicional, los derechos humanos que ésta tiene o debe concretar?**

Si bien ya hemos dado respuesta parcial a la anterior interrogante en el inciso precedente, a fin de enfrentar más cabalmente el *core* del cuestionamiento anterior, debido a las consabidas razones de espacio, procederemos a sintetizar los objetivos ya enunciados que posee la justicia transicional en las tres fases descritas, aludiendo paralelamente a los procesos y mecanismos más recurrentes de los que se ha echado mano para alcanzarlos.

Tanto la teoría como la experiencia en este territorio es conteste con la idea de que la justicia transicional ante casos sistemáticos de graves violaciones a derechos humanos (*apartheid*, tortura, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, entre otras violaciones del tipo lesa humanidad), cometidas en un período determinado de tiempo (de emergencia de derechos humanos) en contra de víctima identificadas o identificables, persigue, centralmente: **luchar en contra de la impunidad.** Por ende, volver una realidad el derecho humano de **acceso a la justicia** en favor de las víctimas, así como la **rendición de cuentas y responsabilidades atribuibles a los sujetos activos**, directos e indirectos, **de la violación; investigar y documentar lo sucedido en un período de emergencia en derechos humanos** y, en consecuencia, concretar el **derecho humano a la verdad**, también, en favor de las víctimas y de la memoria histórica de la sociedad del caso; **alcanzar la reconciliación social** y, con ello, terminar así con un ciclo de la violencia, dando paso a la recuperación de la normalidad civil e institucional. Aquí lo que se persigue, puntualmente, es la concreción del **derecho a la paz**, no sólo en pro de las víctimas sino de la sociedad en su conjunto.

Para alcanzar la realización de los mencionados derechos humanos, *la justicia transicional hace uso de mecanismos y procedimientos de naturaleza distinta, toda vez que la impronta de los derechos a concretar también lo es.* De hecho, lo hemos subrayado repetidamente, la convivencia de propósitos, teleologías, metas u objetivos distintos propios de uno u otro derecho humano, en algún punto, puede implicar tensiones

político-sociales y jurídicas insoslayables, particularmente entratándose en los casos de justicia transicional.

La más conocida de tales tensiones *es la difícil relación que suele darse entre el derecho a la paz y el acceso a la justicia*, toda vez que la procuración e impartición de esta última, a más de dolorosa, implica la aplicación de sanciones, generalmente penales, que tensionan el ambiente social, tocan a grupos de poder o interés e implican, en su ejecución, medidas de uso de la fuerza o coacción. Lo anterior, puede desestabilizar el ambiente social, dificultar y hasta obstaculizar, el proceso de pacificación, amnistía, perdón (y hasta el olvido, en algunos procesos de pacificación) que intentan establecerse en los ejercicios de justicia transicional.

Lo que precede explica la razón por la cual esta forma de lidiar con períodos de crisis de derechos humanos se ve en la necesidad de hacer convivir políticas públicas cuyas herramientas son de carácter híbrido, no siempre coincidentes en sus procedimientos, formas de conducción, escenarios y principios, dados sus objetivos ciertamente distintos. Objetivos que se verifican en niveles de discurso y prácticas jurídicas, políticas y sociales diferentes, que pudieran llegar a ser, incluso, **incompatibles**.

Así, por ejemplo, otra de las tensiones más conocidas entre los instrumentos de justicia transicional, *es la que se presenta entre las comisiones de la verdad y los tradicionales o institucionales tribunales de justicia*. Aquéllas y éstos proceden de forma diferente, ya que si bien ambas, se supone, trabajan en favor de la búsqueda de la verdad histórica y legal, respectivamente, la forma de encontrarla varía radicalmente. Sin embargo, lo peor de todo, es que esas “verdades” no necesariamente tienen o tienden a coincidir.

De tal guisa, el objetivo de las primeras es visibilizar a las víctimas, ofrecerles un espacio en el cual sean consideradas protagonistas con historias valiosas que contar, que merecen ser escuchadas, atendidas y resarcidas. En cambio, en las fiscalías y tribunales tradicionales, que se supone habrán de hacer efectivo el acceso a la justicia de las referidas víctimas, dados los estrictos principios ínsitos en el cumplimiento del debido proceso y del principio de legalidad, los protagonistas suelen terminar siendo los fiscales, los defensores, los jueces y, por increíble que parezca, hasta los victimarios, otorgando a las víctimas un papel hartamente acotado y hasta secundario en ciertas etapas del procedimiento judicial. Lo anterior, opaca la visibilidad de las víctimas, diluyendo su papel, tristemente central, en las situaciones de emergencia cuyas consecuencias padecieron más que nadie y en carne propia (tortura, desapariciones, homicidios, etc.).

Dicho lo anterior, se entiende que los instrumentos, medidas y procedimientos de justicia transicional posean un claro talante multidimensional, toda vez que los problemas y obstáculos que deben enfrentar también lo son.

Es, en tal virtud, **que el escenario en que suelen verificarse los ejercicios de justicia transicional implica hacer frente a singulares dilemas éticos, jurídico-políticos y sociales**, como lo son las vulneraciones a derechos humanos antes enlistadas, mismas que requieren una respuesta integral y, si se quiere, hasta holística, que demanda la

pacificación, el acceso a la justicia y a la verdad que una sociedad necesita para salir y sanar de un proceso de emergencia en materia de derechos humanos, caracterizado por la violación sistemática a la dignidad y autonomía de las personas. Hechos estos que dejan profundas cicatrices sociales, traumas históricos no siempre bien sanados, con resentimientos que perviven en el subconsciente colectivo que, quién lo sabe, podrán algún día emerger a la superficie social y no se sabe de qué manera.

En el esquema que abajo se presenta, puede visualizarse una primera columna **donde se enlistan los derechos humanos que generalmente buscan concretarse en procesos de justicia transicional**. Enseguida, en una segunda columna, **se plasman algunas de las más comunes herramientas de política pública que la justicia transicional emplea para concretar la realización de aquéllos**; y, finalmente, en la tercera, **se indica la naturaleza o dimensión que posee la problemática a enfrentar**. Veamos:

Justicia transicional

Derecho humano a proteger	Herramienta de política pública	Dimensión o naturaleza de la problemática en derechos humanos a enfrentar
Acceso a la justicia	Fiscalías y tribunales de justicia	Jurídica
Derecho a la verdad	Comisiones de la verdad	Ético-política
Derecho a la paz	Leyes de amnistía	Histórico-social
Derecho de las víctimas		

Procedamos, sintética y sucintamente, a conceptualizar los instrumentos de justicia transicional antes enumerados y las características de su actuación en términos del derecho humano que buscan satisfacer a las víctimas.

3.1. Acceso a la justicia, derecho a la paz y leyes de amnistía

Apoyados en la genealogía de la justicia transicional, el derecho de acceso a la justicia es, en nuestro criterio, el **centro de la gravedad de la justicia transicional**. Sin acceso a la justicia no hay justicia de transición.

De hecho y de derecho, las principales contradicciones y tensiones señaladas en torno a la justicia de transición están relacionadas directamente con la posibilidad de tener acceso o no tenerlo a la justicia, es decir, al sistema de medios de protección garantizados por un Estado para salvaguardar los derechos humanos. Es decir, la existencia en un Estado de Derecho de *las garantías de exigibilidad y judicabilidad* sin las cuales los derechos humanos se hunden en el vacío y se convierten en derechos de papel, sin visos de eficacia. Por ello, **la principal antinomia que subyace en la justicia tran-**

sional se da entre el derecho de acceso a la justicia y las denominadas leyes de amnistía; a la sazón, otro de los mecanismos típicos de la justicia de transición cuya teleología, y he aquí el *quid* del asunto, no lo constituye el acceso a la justicia sino el derecho a la paz. Vayamos por partes.

El **acceso a la justicia** puede definirse cabalmente como...

*(...) un tipo o clase de derecho humano, a saber: aquella garantía que poseen los gobernados consistente en la facultad de acceder, en forma individual o colectiva y en condiciones de igualdad, al sistema de medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales por virtud de los cuales las instituciones del Estado prevén, amparan y sancionan, eficazmente, cualesquier actos u omisiones que pudieran vulnerar o vulneren los derechos humanos fundamentales reconocidos por el Derecho nacional e internacional.*¹⁹

El acceso a la justicia, de acuerdo con la definición anterior, **constituye la garantía de justiciabilidad de los derechos humanos** y se encuentra, en principio, salvaguardada por el derecho interno de cada Estado. Parece claro, entonces, que aquellos sistemas jurídicos que experimentan un proceso de transición padecen una carencia endémica que no ha hecho posible, en la práctica, la exhibibilidad y la justiciabilidad de los derechos humanos masiva y sistemáticamente vulnerados.

Recuerdese aquí que el concepto acuñado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos alude a la justicia transicional con base en dos elementos necesarios: *que los responsables de las atrocidades en materia de derechos humanos rindan cuentas de sus actos y la suplencia temporal del sistema judicial convencional dada su incapacidad operativa de brindar respuesta adecuada a las víctimas, a través, por ejemplo del Derecho Penal Internacional, el Derecho Humanitario y la Corte Penal Internacional.* Ambos elementos son insoslayables condiciones de realización del derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas.

Las **leyes de amnistía** constituyen una tipo particular de normativa emitida por un Estado, es decir, se trata de una legislación que **otorga la extinción de la responsabilidad penal sobre delitos cometidos en un período y un territorio determinado.** En pocas palabras, se trata de **leyes de impunidad.**²⁰ Este tipo de normatividad es indubitablemente un instrumento, al parecer *antinatural*, para decirlo de algún modo, de la justicia transicional en general y del acceso a la justicia en particular.

Evidentemente, **las leyes de amnistía, cualquiera que sea el título que se les asigne, poseen una asignatura propia, su objetivo no es el acceso a la justicia**

19 Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Introducción al Derecho*, México, McGraw-Hill, 2019 (512), p. 418.

20 Cfr. Dondé Matute, Javier, *El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>, consultado el 30 de julio de 2019.

sino el derecho a la paz que también es una de las teleologías de la justicia transicional.

El **derecho a la paz**, como derecho humano, ha sido incorporado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el artículo 3º de dicha Declaración consigna que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, lo cual sólo es posible en un ambiente de paz.

En efecto, la paz duradera es premisa y requisito para la vigencia y el ejercicio pleno de todos los derechos y deberes humanos, de ahí que la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, adoptara la **Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz**. El cuerpo de dicha declaración permite comprender porqué este derecho debe estar necesariamente contenido tanto en el concepto como en la conceptualización de la justicia transicional, en tanto una **medida pertinente** de los Estados nacionales y de los organismos internacionales de acuerdo con los términos mismos en que está redactada la Declaración de Marras. Así las cosas, en su parte conducente, dicho documento internacional consigna:

*Reconociendo que **garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,***

- 1. Proclama solemnemente que **los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;***
- 2. Declara solemnemente que **proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;***
- 3. Subraya que **para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;***
- 4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de **medidas pertinentes** en los planos nacional e internacional.*

Si el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la paz son instrumentos de justicia transicional con teleologías propias y, en muchos sentidos, antinómicas en los ejercicios de justicia de transición, ¿cómo hacerlas compatibles a pesar de sus evidentes tensiones?

Pensamos que esta tensión puede sino eliminarse al menos atenuarse si se adopta como criterio de certidumbre o realidad de sentido, según dijimos, los derechos humanos de las víctimas. Esto es, a través de un diseño de política pública que permita la convivencia del derecho de acceso a la justicia con un instrumento al que se se ha

reiteradamente recurrido para procurar la paz, la reconciliación y hasta el olvido: las leyes de amnistía. ¿Es posible?²¹ No, en principio.

Quizás por ello, tanto el Sistema Universal como los órganos del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos y su jurisprudencia se han manifestado, sin ambages, en el sentido de que **las leyes de amnistía o como quiera llamárseles,²² son palmariamente vulneratorias de derechos humanos por perpetuar la impunidad²³ en demérito de las víctimas de crisis humanitarias.**

Ya el extinto Comité de Derechos Humanos de la ONU,²⁴ se pronunció claramente respecto de la **incompatibilidad de las leyes de amnistía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en los términos siguientes:

El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado Parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático.

En lo esencial, la jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto de lo anterior, **concluye esencialmente que las leyes de amnistía, al privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal que permita individualizar y sancionar a los responsables, son incompatibles con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a**

21 Esta tensión no ha pasado desapercibida para los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, **en el Informe 1985-1986 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alude a las complejidades que comporta mantener el difícil equilibrio entre exigir a los Estados la obligación de investigar y sancionar a los responsables y, al mismo tiempo, no poner en riesgo ni la urgente necesidad de reconciliación nacional, ni la consolidación del régimen democrático.** Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8 rev. 1. En este mismo sentido, Cfr. Cantón, Santiago, *Leyes de Amnistía*, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf>, pp. 269-270, consultado el 10 de julio de 2019.

22 He aquí un listado de las leyes de amnistía promulgadas en América Latina. Todas las impugnadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido declaradas leyes de impunidad y, por ende, vulneratorias de derechos humanos: Ley de Amnistía (Chile, 1978); Ley de Amnistía (Brasil, 1979); Ley General de Amnistía (Colombia, 1982); Ley de autoamnistía (Argentina, 1983); Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Uruguay, 1985); Ley de Punto Final (Argentina, 1986); Ley de Amnistía (El Salvador, 1993); Proyecto de Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional (Venezuela, 2016); Ley de Amnistía (Venezuela, 2019).

23 Cfr. Cantón, Santiago, op. cit., en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf>, consultado el 10 de julio de 2019.

24 Comité de Derechos Humanos, *caso Rodríguez c. Uruguay*, párr. 12.4 (1994).

la protección judicial consagrado en el artículo 25. Asimismo, las leyes de amnistía se consideran vulneratorias de artículos 17 y 18 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, en tanto que crean “(...) *una atmósfera de impunidad que puede ser conducente a nuevos actos de desaparición y a otras violaciones semejantes de los derechos humanos*”²⁵

Este difícil equilibrio, de ser posible, entre el derecho a la paz y el acceso a la justicia, entre justicia judicial y leyes de amnistía, tendrá que operarse desde el planteamiento de la justicia transicional como política pública sobre derechos humanos, sometiendo ésta a los requisitos de implementación y control que para tales efectos se han establecido. Circunstancia que, por otra parte, no hará más que atenuar la contradicción tantas veces puesta en evidencia aquí.

3.2. Comisiones de la verdad y el derecho a la verdad

Las **comisiones de la verdad** suelen ser definidas como “*organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos*”.²⁶ Dada su naturaleza, las comisiones de la verdad brindan especial atención al testimonio de las víctimas, asegurándose de su reconocimiento; en efecto, dichos cuerpos colegiados cumplen una cierta función sanadora, toda vez que intentan superar, transitar, precisamente, de un largo período en que las víctimas fueron estigmatizadas y vistas con escepticismo, a garantizarles el derecho a ser escuchadas y a saber. En efecto, las comisiones de la verdad amén de esta función catártico-sanadora, pueden contribuir con los tribunales de justicia del caso aportando evidencia en los procesos judiciales.²⁷

El derecho a la verdad constituye la teleología particular de las comisiones de la verdad, como parece hartamente obvio. No lo es, empero, que este derecho posee un **carácter autónomo** e **inalienable** según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸ el que, con independencia de su autonomía e inalienabilidad, constituye una condición *sine qua non* para la satisfacción de otros derechos a favor de las víctimas íntimamente ligados a él, a saber, *el derecho a la justicia y a la reparación*.

La jurisprudencia intramericana ha conceptualizado el **derecho a la verdad** como...

25 Cfr. Sancho Guevara, María Gabriela, *Leyes de amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>, p. 127, consultado el 10 de julio de 2019.

26 Centro Internacional de Justicia Transicional, *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeing-2013-Spanish.pdf>, p. 13, consultado el 11 de julio de 2019.

27 Cfr. *Ibid.*

28 Cfr. O'Donnell, Daniel: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012 (1093), p. 538.

*El derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.*²⁹

El derecho a la verdad, en términos de la justicia transicional, constituye, en nuestro criterio, un derecho cuyo ejercicio pleno depende del acceso a la justicia que es, como afirmamos en el inciso anterior, el centro de la gravedad de la justicia transicional. En tal virtud, los propios órganos del sistema interamericano han sido coincidentes en sostener que **el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades por una comisión de la verdad (...) “no puede considerarse (...) como un sustituto adecuado de un proceso judicial”.**³⁰

Dicho de modo más simple, sin derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad cumple parcialmente con sus propósitos, más allá se su autonomía en cuanto derecho humano fundamental. Autonomía que alude a la importancia de su sola existencia como derecho subjetivo, pero no a su eficiencia como tal.

4. CONCLUSIONES

1. La justicia transicional o justicia de transición constituye una política pública sobre derechos humanos, cuyo objetivo es enfrentar periodos de emergencia o crisis humanitaria. Es decir, periodos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos en un momento y lugar histórico determinado en contra de un número importante de víctimas. Violaciones que por su magnitud no pudieron ser procesadas por el sistema judicial convencional de los Estados, impidiendo que los responsables rindan cuentas de sus actos, se acceda a la justicia y pueda lograrse la reconciliación.
2. La doctrina especializada considera que son básicamente cuatro los tipos de orígenes que dan pauta a las situaciones de emergencia en derechos humanos: el subdesarrollo económico, social e institucional; las catástrofes naturales; los disturbios internos y conflictos armados en un Estado o entre Estados; y, los periodos de mutación democrática.
3. Las Naciones Unidas también se han decantado por definir la justicia de transición como una forma de política pública, caracterizada por una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los

29 CIDH, caso Romero, c. El Salvador, párr. 148.

30 CIDH, caso Chanceau y otros c. Chile, párr. 68.

problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Su fundamento jurídico se apoya en la confluencia de normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho internacional de los refugiados.

4. La justicia transicional ha experimentado con el paso del tiempo una sustancial transformación desde su surgimiento después de la Segunda Guerra Mundial. Ello obedece al hecho que sus objetivos o teleologías se han multiplicado y transfigurado en proporción a los cambiantes escenarios donde aquélla se ha implementado desde sus inicios.
5. Son tres los períodos o ciclos que dan cuenta de la genealogía de la justicia transicional. Una primera etapa de la justicia transicional o Justicia Transicional de la Posguerra se inaugura en 1945 con los Tribunales de Núremberg. Su teleología consistía en impedir la impunidad de los criminales de guerra, buscar por ende el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una segunda etapa, la Justicia Transicional de la Posguerra Fría, se verificó desde la caída del muro de Berlín (1989) hasta prácticamente el fin del Siglo XX. Mantiene como parte de su teleología el acceso a la justicia, pero busca también la aceleración de los procesos democráticos, marcando este ciclo con un acento eminentemente político. Aquí la consecución del derecho a la paz y los procesos de pacificación correspondientes descollan por su importancia. En este ciclo surgen las comisiones de la verdad y las leyes de amnistía como dos de sus instrumentos característicos en tanto fórmulas repetidas para garantizar, por una parte, el derecho a saber de las víctimas, combinado con la necesidad de asegurar objetivos políticos sin grandes sobresaltos sociales. El último ciclo de la justicia transicional abarca y comprende el paso del siglo XX al XXI, donde se lidia con el proceso de globalización política y económica. Su impronta está dada por la alta inestabilidad política y la violencia. La justicia transicional deja de ser la excepción para convertirse en un elemento recurrente en los Estados de Derecho débiles, donde los objetivos políticos tienden a desplazar los objetivos tradicionales en materia de derechos humanos.
6. La justicia transicional tiene como metas o teleologías centrales a favor de las víctimas de crisis humanitarias, las siguientes: luchar contra la impunidad volviendo una realidad el derecho humano de acceso a la justicia; investigar los sucesos violatorios de derechos humanos en un período de emergencia, concretando el derecho humano a la verdad, recuperando la memoria histórica de la sociedad del caso; buscar la reconciliación social y terminar con un ciclo de la violencia, dando paso a la recuperación de la normalidad civil e institucional, concretando así el derecho a la paz.
7. Para alcanzar la salvaguarda de los derechos humanos que dan razón de ser a la justicia transicional, ésta hace uso de mecanismos y procedimientos de natura-

leza distinta, dada la impronta distinta también de los derechos a concretar. Es precisamente este hecho, la convivencia de propósitos, teleologías, metas u objetivos distintos propios de uno u otro derecho humano, lo que, en algún punto, genera las tensiones político-sociales y jurídicas insoslayables que subyacen en el *core* de la justicia de transición.

8. Es de tal guisa que los ejercicios de justicia transicional hacen frente a singulares dilemas, toda vez que mientras el acceso a la justicia se verifica en el discurso o dimensión jurídica, el derecho a la verdad lo hace en el ámbito principalmente **ético-político, y el derecho a la paz, por su parte, se desarrolla en la dimensión o discurso histórico-social. Lo anterior, genera tensiones a veces irreductibles que pueden hacer naufragar los esfuerzos de los procesos de justicia y transición.**
9. Las principales contradicciones y tensiones que se dan al interno de los mecanismos de justicia transicional están relacionadas directamente con la posibilidad de tener o no acceso a la justicia, es decir, al sistema de medios de protección garantizados por un Estado para salvaguardar los derechos humanos; es decir, la existencia, en un Estado de Derecho, de las garantías de exigibilidad y judicabilidad. En tal virtud, la más grave antinomia que subyace en la justicia transicional se da entre el derecho de acceso a la justicia y las denominadas leyes de amnistía. Éstas han sido descalificadas por los organismos y tribunales internacionales de derechos humanos como una inaceptable forma de perpetuar la impunidad.
10. Apoyados en la genealogía de la justicia transicional y su naturaleza, el derecho de acceso a la justicia constituye el centro de la gravedad de la justicia transicional. Sin acceso a la justicia no hay justicia de transición.

5. FUENTES DE CONSULTA

Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, “Derechos Humanos y Políticas Públicas: La función de los Derechos Humanos en las Políticas Públicas” en *Políticas Públicas y Derechos Humanos en México* (Rossi, Andrea y Zavala, Luis Eduardo, coordinadores), México, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Tecnológico de Monterrey, 2010.

— *Introducción al Derecho*, México, McGraw-Hill, 2019 (512).

— “Los conceptos jurídicos fundamentales como el juego del lenguaje del Derecho”, en *Wittgenstein en español III* (Coordinador Tomasini Bassols, Alejandro), Xalapa, Universidad Veracruzana, Biblioteca, 2012.

Bell, Christine, *On the Law of Peace, Peace Agreements and the Lex Pacificatoria*, New York, Oxford University Press, 2008.

— “*Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’*” en *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 3, 2009, doi: 10.1093/ijtj/ijn044.

- Binder, Christian, *Introduction to the Concept of Transitional Justice*, http://www.bundesheer.at/pdf_pool/publikationen/transitional_justice_sr_11_2013_03_c_binder.pdf,
- Bonetti, Paolo, *Terrorismo, emergenza e costituzioni democratiche*, Bologna, Il Mulino, Saggi, 2006.
- Cantón, Santiago, *Leyes de Amnistía*, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf>.
- Centro de Justicia transicional, *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8 rev. 1.
- Comité de Derechos Humanos, *Caso Rodríguez c. Uruguay* (1994).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Romero, c. El Salvador*.
— *Caso Chanceau y otros c. Chile*.
- Chomsky, Noam, *Estados fallidos. El abuso de poder y el ataque a la democracia* (Trad. Gabriel Dols), Barcelona, Ediciones B, 2007 (365).
- Dondé Matute, Javier, *El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>
- López Díaz, Claudia, “Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional”, en *Revista de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* Vol. 42, No. 117, Medellín, julio-diciembre.
- Marks, Stephen P., “Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia; subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados”, en Vasak, Karel (editor general) *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, VI (Trad. Hernan Sabaté y María José Rodellar), Barcelona, Serbal/UNESCO, 1984.
- O’Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012 (1093).
- Organización de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, Nueva York, 2004.
- Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado, 2014.
- Sancho Guevara, María Gabriela, *Leyes de amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>
- Treviño Rangel, Javier, “Gobernando el pasado: el proceso de justicia transicional en México, 2001-2006”, en *Foro Internacional*, 215, Vol. LIV, Número 1, México, El Colegio de México, 2014, enero-marzo.
- Teitel, Ruti G., *Justicia Transicional* (Trad. María José Viana Cleves), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017 (549).

- *Transitional Justice*, New York, Oxford University Press, 2000.
- “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, <http://www.nyls.edu/faculty/wp-content/uploads/sites/148/2013/09/Harvard-Human-Rights-Journal.pdf>,

Vinuesa, Raúl Emilio et al, *La Corte penal internacional. Soberanía versus justicia universal*, Madrid, UbiJus, 2008.

Zapata Callejas, John Sebastián, *La Teoría del Estado Fallido: entre aproximaciones y disensos*, en <https://www.redalyc.org/pdf/927/92731211004.pdf>.